

DECRETO QUE ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Federal, y 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, que autoriza al Ejecutivo de mi cargo para expedir las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esa Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que en materia de contratos colectivos de trabajo, ya se refieran éstos a determinada rama de la industria o a toda ella en general, ya se trate de una región o entidad del país, o en toda la República, hace falta un precepto que obligue a obreros e industriales a observar las disposiciones que una mayoría de éstos hubiere pactado por medio de un contrato colectivo;

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que de la falta de los preceptos legales que obligan a respetar los contratos colectivos de trabajo resultan serios perjuicios a industriales y obreros, y en este caso concreto son los obreros los ahora lesionados, porque algunos industriales sostienen salarios más bajos que el salario industrial de la región, y en no pocas ocasiones inferiores al salario mínimo, colocándose de esta manera dichos industriales en una situación privilegiada dentro de la mayoría que paga salarios más elevados, creando una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas o grupos determinados, lesionando, con esto, intereses de una clase social trabajadora, contra lo que previene el artículo 1º, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 constitucional.

CONSIDERANDO TERCERO. Que si el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 constitucional faculta al Ejecutivo para dictar las medidas arancelarias tendientes a proteger los intereses particulares de los industriales contra la libre importación de artículos y mercancías que, de entrar libremente éstos, seguramente los consumidores del país los pagarían a menores precios si no fuera por una protección decidida que el Gobierno debe darle a la industria nacional, con mayor razón el Ejecutivo de la Unión debe proteger a la clase obrera contra la baja de sus salarios, no sólo de parte de la mano de obra extranjera, sino de parte de industriales establecidos dentro del Territorio Nacional y procurar que, por lo menos, sean observadas y cumplidas las disposiciones contenidas en aquellos contratos colectivos de trabajo que hayan sido legalmente celebrados por mayorías de industriales y obreros, cualquiera que sea la profesión de que se trate; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Unico. Se adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 de la Constitución General de la República, con los siguientes preceptos:

Artículo 38. Se considera ilícita y perjudicial, para los trabajadores, la inobservancia de las reglas fijadas en los contratos colectivos de trabajo de observancia nacional o regional, de acuerdo con los artículos siguientes:

Artículo 39. Los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y en determinada región, serán obligatorios para todos los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrón.

Artículo 40. La inobservancia de las reglas fijadas en un contrato colectivo de trabajo declarado de observancia obligatoria en una región y profesión determinadas, en cualquier tiempo comprendido en una semana, que se refieran a remuneración del trabajo, a duración de la jornada y a descansos, será castigada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con una multa de cincuenta a cinco mil pesos, teniendo en cuenta el beneficio económico que obtenga el patrono y sin perjuicio de la aplicación de las penas que corresponde imponer a los Tribunales, de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, multa que de no ser pagada se conmutará por quince días de arresto.

Artículo 41. La reincidencia se castigará con la multa que atendidas las circunstancias, debe imponerse por la última falta cometida dentro de los seis meses siguientes, con un aumento:

- I. Hasta de una sexta parte, si la última falta fuere menor que la anterior;
- II. Hasta de una cuarta parte, si ambas fueren de igual gravedad;
- III. Hasta de un tercio, si la última falta fuere más grave que la anterior; y
- IV. Si al infractor le hubiere sido condonada la multa anterior, o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento a que se refieren las reglas anteriores.

Artículo 42. La comisión de varias faltas por el mismo responsable, es decir, la inobservancia a que se refiere el artículo 40, en dos o más semanas, da motivo a la acumulación de las multas respectivas.

Artículo 43. Se consideran como coautores para la imposición de las multas, a las personas que integran los Consejos Administrativos y a los Administradores o Gerentes de las Sociedades Mercantiles consideradas como patronos.

Artículo 44. Las multas que imponga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se harán efectivas por conducto de las Oficinas Federales recaudadoras, con sujeción al procedimiento económico-coactivo que determina la Ley Fiscal.

Artículo 45. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá acordar que en las factorías afectadas se practiquen las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar las infracciones que merecen la imposición de las penas a que se refiere el artículo 40.

Artículo 46. La desobediencia y resistencia de las personas que impidan a los Inspectores o Comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo practicar las inspecciones o diligencias a que se refiere el artículo precedente o que rehusen

informar o prestar la colaboración a que son obligados, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IX, Título VII del Libro Tercero del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 47. A los Inspectores o Comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo que en sus informes o en la práctica de las inspecciones y diligencias encomendadas incurran en falsedad, se les impondrá la pena que para ese delito señala el Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que sufran la suspensión o inhabilitación que establece el artículo 748 del mismo Código.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.—El Presidente Provisional Constitucional, E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Ramón P. De Negri.—Rúbrica.—Al C.....

LEY POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 73 Y 123
DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

Artículo único. Se declaran reformados los artículos 73, fracción X; el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.....
X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

.....
Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

.....
XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil. Rúbrica.—

El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, F. Canales.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 31 de agosto de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, F. Canales.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a fin de facilitar el despacho de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje por medio de la publicación de sus acuerdos, citatorios, edictos, convocatorias y avisos en Boletines oficiales que circulan entre los interesados en los negocios de que ellos tengan que conocer, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Ley de 27 de noviembre de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 47 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de 23 de septiembre de 1927, para que quede del modo que sigue:

“Artículo 47. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 45, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de las oficinas terminen a las 13 horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

“Cuando en el lugar en que resida la Junta se publique con carácter oficial y para servicio de los Tribunales Federales o Locales del Trabajo un boletín diario, dedicado a hacer saber los acuerdos que en ellos se dicten y los avisos que ellos mismos tengan que dar a las partes y al público en el despacho de los negocios, el Secretario de la Junta, al concluir el acuerdo del día, fijará en la puerta de la oficina una lista de los acuerdos dictados que exprese solamente los nombres y apellidos de los contendientes, sin expresar quiénes de ellos son actores ni quiénes demandados, y enviará una copia de dicha lista al Boletín para que sea publicada el día siguiente; hecha la publicación, el Secretario tomará razón en cada expediente del número y fecha del Boletín en que dicha publicación se hizo. En la puerta de la misma oficina se fijará también el ejemplar del Boletín que corresponda al día de la fecha. En el expresado Boletín la Junta mandará publicar los citatorios, edictos, convocatorias y demás avisos de carácter oficial que expida en el despacho diario de los negocios.

“Las Juntas coleccionarán los Boletines en que se publiquen las listas de sus acuerdos, para resolver las reclamaciones que presenten las partes, y en los archivos de las mismas Juntas, que conservarán dos colecciones de Boletines a perpetuidad.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, R. P. De Negri.—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 1º de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, M. Collado.—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2º Y 4º DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto de 17 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 4º del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, expedido con fecha 23 de septiembre de 1927, reformado y adicionado en 12 de junio de 1928, para que rijan en la siguiente forma:

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un Representante de los Trabajadores y uno de los Patrones, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un Representante del Gobierno Federal, el que acordará con el Secretario de Industria sólo los asuntos administrativos de la Junta.

Artículo 4º El Representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la Junta Federal, tendrá el carácter de Presidente de la Junta; será nombrado por el Secretario y no podrá ser removido sin previo juicio de responsabilidades, seguido ante los Tribunales Federales competentes, en el que recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se requiere Título Oficial de Abogado y tener conocimientos especiales en Derecho Industrial para ser Presidente de la Junta.

TRANSITORIOS

Unico. Este decreto principiará a surtir sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de 1930.

Nota: Ese decreto fue modificado por el de 17 de marzo que sigue:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2º Y 4º
DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 89, fracción I, y II transitorio de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 4º del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de 23 de septiembre de 1927, reformado y adicionado en 12 de junio de 1928 y en 18 de enero de 1930, quedando dichos artículos en la siguiente forma:

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patrones, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, conforme a la clasificación que haga al respecto la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”

“Artículo 4º El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y será nombrado por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.”

TRANSITORIO

Artículo único. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis L. León.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1930.—El Secretario de Gobernación, E. Portes Gil.—Rúbrica.

REGLAMENTO DE DESCANSO SEMANARIO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Distrito Federal.—Sección de Gobernación.

EL LICENCIADO MANUEL RUEDA MAGRO, Gobernador del Distrito Federal, a) sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en consideración:

Primero: Que el artículo 123 de la Constitución de la República dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases establecidas en ese mismo precepto constitucional, las cuales deberán regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Segundo: Que la cuarta de las bases establecidas por ese artículo 123 preceptúa que, por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Tercero: Que en el artículo 11 transitorio de la misma Constitución se dispuso que entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Cuarto: Que consiguientemente, el precepto relativo al descanso semanal de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, debe ser efectivo, por tratarse de un precepto constitucional en pleno vigor.

Quinto: Que, según el artículo 89 de la Constitución, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar y ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Sexto: Que el precepto relativo a un día de descanso por cada seis de trabajo, necesita indispensablemente una reglamentación, sin la cual sería imposible llevarlo a efecto, ya porque los particulares no sabrían a punto fijo a qué atenerse respecto de sus deberes y obligaciones relativos a ese descanso, ya también, y muy principalmente, por la falta de una sanción eficaz por medio de la cual se obligue a todos a la observancia del precepto constitucional de que se trata.

Séptimo: Que, si bien es verdad que, tratándose del Distrito Federal, el Congreso de la Unión podrá expedir las leyes que estime oportunas para la reglamentación de los preceptos constitucionales relativos al problema obrero, entre ellos el del

descanso semanal, esto no impide que el Poder Ejecutivo de la Federación expida los preceptos reglamentarios que estime indispensables para llevar a la práctica el precepto contenido en la fracción IV del artículo 123 antes citado.

Octavo: Que es imposible desconocer que existe una costumbre, tan general como arraigada, en el sentido de que el día que principalmente se consagra al descanso semanal sea el domingo, y, por lo mismo, pueden tomarse como sinónimos descanso semanal y descanso dominical, sin perjuicio naturalmente de que la reglamentación de ese descanso preven el caso de que, en vez de consagrarse el domingo al descanso semanal, se pueda consagrar para tal efecto algún otro día de la semana.

Noveno: Que respecto de los territorios federales, es indudable que se necesitará reglamentar también para cada uno de ellos el descanso semanal; pero como las condiciones especiales de cada localidad deben ser tomadas muy en cuenta al formularse el reglamento respectivo, lo indicado es que por cuenta separada y oyendo previamente el parecer de las autoridades locales se expida un reglamento especial sobre esta materia para los partidos Norte y Sur de la Baja California, y para el Territorio de Quintana Roo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE DESCANSO SEMANARIO

CAPITULO I

Del descanso dominical y de sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día semanal de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto de descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o a la industria;

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables, para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales;

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar;

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción, y, en general, de todos aquellos locales que requieren indispensablemente de un modo constante ese servicio;

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria;

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos de todas clases, a bibliotecas, museos, academias, y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios militares, atléticos o de tiro y a cualquiera otro servicio análogo a los anteriores;

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; de asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado;

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plantación, cultivo, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año que durante ésta no puedan interrumpirse;

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana;

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público o privado, u otros medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo o móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres, cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos;

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad;

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas;

XIII. Las empresas productoras de gas, de alumbrado o de corriente eléctrica;

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos;

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal;

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y barberías;

XVII. Las fotografías;

XVIII. Las boticas en turno;

XIX. Las empresas de servicios fúnebres;

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos;

XXI. Los hoteles y casas de huéspedes, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías;

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo conforme a las excepciones establecidas en este reglamento les serán compensadas durante la semana mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo para los efectos de este reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingo, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito determinará en cada caso, cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Para estos efectos y cualesquiera otros análogos, el Gobierno del Distrito podrá solicitar del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria y Comercio, los informes o datos que fueren necesarios o convenientes.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores, durante uno o más días de la semana, por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Gobierno del Distrito, de los trabajos que lleven a cabo en domingo, por alguna de esas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Gobernador del Distrito. Sólo en los casos de suma urgencia bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar aviso al Gobierno, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

CAPITULO II

De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este reglamento, que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos, cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado; y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso en la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas, o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda, conforme al Código Penal y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Distrito aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Gobierno del Distrito una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal;
- II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso;
- III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos;

IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen;

V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que, en cada turno, tendrán derecho al descanso;

VI. Durante el trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo; y

VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual se suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Gobierno del Distrito se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada inscripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo, se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turnos, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las municipalidades del Distrito, ejercerán la vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este reglamento. Además, para ese objeto, se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones de este reglamento no son renunciables.

Artículo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Distrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este reglamento no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamento especiales.

Artículo 3º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Rueda Magro, Gobernador del Distrito Federal.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., a 22 de diciembre de 1919.—M. R. Magro.—Rúbrica.—Por el Srío. General, el Oficial Mayor, Julio Torri.—Rúbrica.